



SEMINARIO FINAL DE GRADO

**“NIÑEZ, CONFLICTO PARENTAL Y JUSTICIA PROCESAL: REFLEXIONES
A PARTIR DE UNA MEDIDA CAUTELAR DESACTUALIZADA”**

UNIVERSIDAD SIGLO XXI

ABOGACÍA

Modelo de caso: grupos de vulnerabilidad

ALUMNO: María Victoria Sandez Colotto

DNI: 42853359

Legajo: VABG131737

Tutor: Pereda, Gonzalo

Fecha del entregable 4: 29/06/2025

Año: 2025

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 16 de Mayo de 2024

Partes y materia: *G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos*

Nº de expediente y año: CSJ 263/2020/RH1

Buscador jurídico: CIJ – Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (<https://sjconsulta.csjn.gov.ar>)

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** *La ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La temática central del fallo se vincula con la aplicación del principio del interés superior del niño en una disputa por el cuidado personal y el centro de vida del menor, en el contexto del ejercicio compartido de la responsabilidad parental. Este principio, reconocido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y positivizado en la legislación argentina a través del artículo 3 de la Ley 26.061, exige que toda decisión judicial que afecte a una persona menor de edad priorice su bienestar integral. La doctrina sostiene que este criterio no debe entenderse de manera abstracta, sino como un parámetro que obliga a considerar las condiciones reales y particulares del niño involucrado. En este sentido, Kemelmajer de Carlucci (2015) afirma que “el interés superior del niño no es una fórmula vacía, sino una pauta que obliga a adoptar decisiones que garanticen el desarrollo integral de la persona menor de edad” (p. 642). El fallo analizado se alinea con esta concepción, al señalar que mantener una medida cautelar por más de siete años sin adecuación a la situación actual del menor puede vulnerar ese interés, desnaturalizando la finalidad protectora del instituto procesal.

En línea con lo expuesto, el fallo “Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 16 de mayo de 2024, aborda un conflicto entre progenitores respecto al centro de vida de su hijo menor y el ejercicio de la responsabilidad parental. La causa se origina a raíz de una medida cautelar dictada por el juzgado de primera instancia en 2017 que impide modificar el domicilio del niño sin consentimiento de ambos padres o autorización judicial, la cual fue desatendida por la

madre al trasladarlo a San Martín de los Andes. La Corte entendió que mantener esa restricción sin una resolución definitiva vulneraba el interés superior del niño, y revocó la cautelar por considerarla incongruente con la situación actual del menor, exhortando a los tribunales inferiores a resolver el fondo del conflicto con celeridad y en resguardo de los derechos del niño.

El mismo es considerado relevante dado que hace visible la situación que atraviesan los menores que se encuentran en situaciones de alta conflictividad familiar, convirtiéndolos así en sujetos de derechos que deben ser debidamente protegidos más allá de los intereses o disputas que mantengan sus padres. En este sentido, la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es importante, no sólo por el prestigio de la institución que dictó la sentencia, sino porque permite clarificar el ámbito de los contenidos que comprende el principio del interés superior del niño, obligando a que el mismo se constituyera en el eje rector de toda decisión que pudiera involucrarlo. Asimismo, el fallo reviste relevancia toda vez que el mismo se encuentra en el marco de una medida cautelar que tiene más de siete años, dictada imponiendo un lugar de residencia del hijo, comprometiendo un resultado final, esto es, la responsabilidad parental. La extensión de la medida desnaturaliza la provisionalidad de la misma, ello repercutiendo directamente sobre la vida del niño expuesto, lo cual, desde nuestro punto de vista, puede ser interpretado a partir del reconocimiento de que deben existir decisiones judiciales que acompañen las nuevas realidades familiares en vez de continuar el statu quo por inercia procesal. En definitiva, es una sentencia que invita a pensar en cómo se protege, de acuerdo a la legislación vigente y los principios generales, a los niños y niñas y sus derechos fundamentales.

El problema jurídico que se identifica es de naturaleza axiológica, son aquellos que se producen cuando existe una contradicción entre una regla de derecho y un principio superior del sistema. Es decir, que los jueces al momento de decidir pueden aplicar normas o reglas y también justificar sus decisiones a través de principios jurídicos (Dworkin 2004). En el presente fallo que está en análisis, está vinculado al conflicto entre una norma procesal —la medida cautelar que prohibía el cambio de domicilio del menor sin autorización judicial— y el principio constitucional del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño e incorporado con jerarquía suprallegal por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La medida, dictada en 2017, fue mantenida en el tiempo a pesar

de la modificación sustancial del contexto fáctico, en el que el menor consolidó su centro de vida en una ciudad distinta, generando un desequilibrio entre la finalidad original de la cautelar y sus efectos actuales.

El presente fallo reviste especial importancia, ya que demuestra cómo la intervención estatal resulta necesaria cuando los progenitores no garantizan condiciones adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, generando consecuencias negativas en el desarrollo del niño. En este caso, la Corte Suprema advierte que la extensión injustificada de una medida cautelar, sin resolución de fondo durante años, puede vulnerar el interés superior del menor.

A continuación, se analizará el desarrollo del proceso judicial, los fundamentos de la sentencia y la ratio decidendi, junto con el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicable, para finalizar con una evaluación crítica y conclusiones.

II. PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIAL PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El caso tiene como protagonistas a A. J. G. y M. A. J., padres de un niño menor de edad. A. J. G., progenitor del menor, promueve una acción judicial contra la madre, con el objeto de establecer judicialmente un régimen de cuidado personal del hijo en común. El conflicto se remonta al año 2017, cuando el Juzgado de Familia de Neuquén dictó una medida cautelar que impedía modificar el domicilio del niño más allá de 30 kilómetros desde la ciudad de Neuquén, sin el consentimiento expreso de ambos progenitores o autorización judicial. La finalidad de dicha medida era preservar la cercanía geográfica entre padre e hijo, garantizando el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental compartida.

No obstante, tiempo después, M. A. J. trasladó de forma unilateral al niño a la localidad de San Martín de los Andes. El menor permaneció allí más de siete años, consolidando su centro de vida: estableció vínculos afectivos, asistió a la escuela local, y forjó allí su entorno cotidiano. Ante esta nueva realidad, la madre solicitó que se dejara sin efecto la medida cautelar, alegando que se había tornado incompatible con el bienestar actual del niño.

En primera instancia, el juzgado consideró la vigencia formal de la cautelar. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones resolvió en favor del pedido de la madre, valorando

el contexto actualizado. Esta decisión fue recurrida por el padre, y el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén revocó lo decidido por la Cámara, restableciendo la restricción impuesta en 2017, argumentando que la madre había vulnerado una orden judicial vigente.

Frente a esa decisión, M. A. J. promovió un recurso extraordinario federal, que fue denegado, y en consecuencia interpuso una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su análisis, la Corte determinó que, si bien no se estaba ante una sentencia definitiva, correspondía su intervención en virtud de la gravedad institucional que presentaba el caso y del riesgo de afectar derechos fundamentales del niño —particularmente, el principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño—.

La Corte Suprema consideró que la medida cautelar —en vigor desde hacía más de siete años— se había tornado lesiva, al anclarse en una situación fáctica completamente desactualizada, desatendiendo el contexto actual del niño, que desarrollaba su vida cotidiana de forma estable en una ciudad distinta. Por ello, concluyó que mantener esa restricción significaba una afectación directa a su interés superior, y en consecuencia, revocó la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Exhortó además a que los jueces inferiores resolvieran con celeridad el fondo del conflicto, para evitar una mayor prolongación del estado de incertidumbre que afectaba al menor.

Este fallo pone en evidencia que las decisiones judiciales, especialmente en cuestiones de familia, deben adaptarse a la realidad cambiante de los niños y no permanecer atadas a estructuras procesales fijas que pueden convertirse en un obstáculo para su desarrollo integral. Tal como sostienen Herrera, Caramelo y Picasso (2021) subrayan que el centro de vida del niño debe funcionar como criterio orientador fundamental, y que las soluciones judiciales deben reflejar la vivencia concreta de ese niño en su entorno más cercano.

Desde el punto de vista normativo, el fallo se sustenta en normas de jerarquía suprallegal como la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22, y en normas nacionales como la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo artículo 3 establece que toda decisión que los involucre debe priorizar su interés

superior. También se enmarca en el Código Civil y Comercial de la Nación, en especial los artículos 639 a 650, que regulan el cuidado personal de los hijos y el principio de corresponsabilidad parental.

En definitiva, la Corte Suprema reafirma que los derechos de los niños deben ser protegidos aún frente a los desacuerdos de sus progenitores, y que las medidas cautelares no pueden convertirse en herramientas que, lejos de protegerlos, perpetúen situaciones de vulnerabilidad.

III. LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA

Al analizar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiendo que su *ratio decidendi* está centrada en el reconocimiento del interés superior del niño como principio rector que debe guiar todas las decisiones judiciales que involucren a personas menores de edad. Este principio, que se desprende del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), fue el eje sobre el cual giró el razonamiento del tribunal.

En este caso en particular, la Corte se encontró evaluando la legalidad y pertinencia de una medida cautelar dictada en 2017, que prohibía a los progenitores cambiar el domicilio del niño sin consentimiento mutuo o autorización judicial. Esa medida se había extendido por más de siete años sin resolución de fondo, mientras el menor desarrollaba su vida en un entorno completamente diferente al que motivó la cautelar. Frente a este escenario, el argumento central del tribunal fue que una medida provisoria que se prolonga indefinidamente y que no se ajusta a los cambios en la situación fáctica del niño puede convertirse en una fuente de vulneración de derechos.

Entre los principales argumentos que utilizó la Corte para fundar su decisión, destacó:

La falta de una resolución de fondo durante un tiempo prolongado generó un estado de incertidumbre y desprotección contrario al principio del interés superior del niño. La Corte advirtió que el tribunal aún no había resuelto el conflicto principal ni actualizado la medida cautelar dictada en 2017, a pesar del tiempo transcurrido y de los informes existentes en la causa. Esto evidencia que el proceso judicial no puede usarse

como justificación para dilatar indefinidamente decisiones que afectan de forma directa la vida y el bienestar de un niño.

El carácter provisorio de las medidas cautelares, que por su naturaleza deben estar sujetas a revisión y actualización. La Corte señaló que no pueden transformarse, por inercia, en decisiones de fondo, y mucho menos cuando su aplicación contradice la realidad actual del menor.

La relevancia del centro de vida del niño, es decir, su lugar habitual de residencia y socialización. Según los informes psicológicos y sociales considerados en el expediente, el niño había construido vínculos afectivos y de pertenencia en San Martín de los Andes, donde vivía junto a su madre. Por eso, continuar con una cautelar que prohibía ese cambio de domicilio era no solo innecesario, sino perjudicial.

La procedencia excepcional del recurso extraordinario pese a no tratarse de una sentencia definitiva. La Corte consideró que la afectación de derechos fundamentales del niño —particularmente su estabilidad y desarrollo integral— configuraba un agravio de imposible reparación ulterior, habilitando su intervención (art. 14 de la Ley 48).

A partir de todos estos elementos, la ratio decidendi del fallo se puede sintetizar en la idea de que la protección judicial efectiva de los derechos de los niños exige decisiones dinámicas, ajustadas a su realidad concreta, y que el interés superior del niño no puede quedar subordinado a estructuras procesales rígidas o desactualizadas.

En conclusión, lo que la Corte remarca con esta sentencia es que el tiempo en la infancia tiene un valor distinto. No se puede demorar indefinidamente una decisión judicial sin atender las consecuencias reales que eso produce. Por eso, el tribunal revocó la medida cautelar, no como una sanción al incumplimiento formal, sino como una forma de garantizar que la justicia actúe en tiempo y forma cuando se trata de proteger los derechos de un niño.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El fallo “G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos” (CSJN, 16 de mayo de 2024) aborda de forma concreta los ejes más relevantes del derecho de familia contemporáneo, y constituye una manifestación clara de cómo deben articularse los principios rectores con las herramientas procesales. Entre los conceptos jurídicos más

relevantes se encuentran el interés superior del niño, el centro de vida, la responsabilidad parental compartida y la provisionalidad de las medidas cautelares.

El interés superior del niño está reconocido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Este principio exige que toda medida adoptada respecto de un niño tenga como fin primordial su bienestar integral. La Corte Suprema retoma esta noción al advertir que mantener durante más de siete años una medida cautelar sin revisión ni adecuación al contexto actual del menor constituye una forma de afectación indirecta a sus derechos fundamentales.

Tonelli (2023) explica que este principio debe ser considerado como un estándar operativo y concreto: “el interés superior del niño no puede ser una fórmula simbólica ni un principio decorativo del discurso judicial, sino una pauta de aplicación real y eficaz para evaluar las consecuencias prácticas de una decisión” (p. 185).

En ese sentido, la falta de actualización de la cautelar —a pesar de existir informes interdisciplinarios que daban cuenta del cambio de situación del niño— expone una omisión incompatible con este principio, que debe tener aplicación activa en todo proceso que involucre a menores (Tonelli, 2023).

El centro de vida se define en el artículo 3 de la Ley 26.061 como el lugar donde el niño transcurre su vida cotidiana de manera legítima y estable. Este concepto, incorporado en numerosos precedentes judiciales, debe ser utilizado como criterio decisivo para adoptar decisiones relativas al cuidado personal, domicilio y régimen de comunicación.

Según la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “el centro de vida no es un dato menor ni accesorio, sino un factor esencial para preservar la continuidad, la estabilidad y el desarrollo emocional del niño” (Causa “M. R. c/ D. A. s/ tenencia”, 24/10/2023). En el fallo en análisis, la Corte tuvo especialmente en cuenta que el niño vivía desde hacía más de siete años en San Martín de los Andes, desarrollando allí sus vínculos familiares, su escolaridad y su entorno afectivo. La medida cautelar que impedía ese traslado no se había adaptado a esta nueva realidad.

Como señala Gambaro (2024), “el centro de vida representa un dato jurídico que, si bien no es absoluto, debe ser ponderado con preeminencia, ya que la estabilidad emocional del niño está íntimamente ligada a su pertenencia cotidiana” (p. 104).

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 641 que ambos progenitores conservan el ejercicio de la responsabilidad parental luego del divorcio. Este régimen de corresponsabilidad implica deberes compartidos, pero no impone una rigidez que desconozca la realidad de la dinámica familiar.

Gambaro (2024) sostiene que “la corresponsabilidad debe aplicarse con flexibilidad y sentido práctico, evitando decisiones judiciales que por pretender una equidad formal terminen afectando la calidad de vida del niño” (p. 91). En este sentido, la Corte deja en claro que la responsabilidad parental no puede convertirse en una traba procesal: si una de las partes obstaculiza o demora la resolución de fondo, el juez debe actuar para evitar que esa inacción impacte negativamente en el niño.

El fallo destaca que no se puede sostener una cautelar como única forma de garantizar la corresponsabilidad parental, cuando esta ya no refleja las condiciones reales del niño, sino que la bloquea.

Las medidas cautelares deben ser provisorias y revisables. No pueden extenderse en el tiempo sin control judicial, mucho menos si afectan el entorno cotidiano de un menor. El artículo 544 del CCCN establece la posibilidad de dictar alimentos provisorios en el marco de un proceso, como medida de protección. Por analogía, las medidas de cuidado también deben tener carácter temporal y fundarse en hechos actuales.

En el caso, la Corte observó que la medida dictada en 2017 se mantenía en vigor sin evaluación del contexto fáctico actual, lo que vulneraba el interés superior del niño y perpetuaba un estado de indefinición jurídica. Esta postura fue también adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (2024), que en el caso “M.M.R. c/ P.G.R.” expresó que “la naturaleza provisional de las cautelares exige su revisión periódica, en especial cuando se proyectan sobre la vida cotidiana de niños o adolescentes”.

Así, la Corte en este fallo construye un límite claro: una medida de protección que no se actualiza según la evolución del caso puede transformarse en una fuente de perjuicio, lo que contradice su propósito original.

V. POSTURA DEL AUTOR

El criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “G., A. J. c/ J., M. A.” resulta adecuado en tanto logró proteger el interés superior del niño frente a una evidente situación de inercia procesal. La revocación de una medida cautelar dictada siete años antes, sin actualización ni adecuación a las nuevas condiciones de vida del menor, se presenta como una decisión coherente con los estándares constitucionales y convencionales en materia de infancia. En este marco, el principio de temporalidad de las medidas judiciales exige que toda decisión provisoria que incida sobre los derechos de niños y niñas sea revisada de forma periódica y eficaz (Cifuentes, 2023).

No obstante, se advierten ciertas limitaciones en la actuación del Tribunal, particularmente en relación con el tiempo que transcurrió antes de que se pronunciara sobre la cuestión. Si bien se reconoce la importancia de haber resuelto finalmente el conflicto, el análisis del caso demuestra que una intervención más temprana por parte de la Corte habría evitado que el menor permaneciera durante años bajo una medida cautelar que ya no se correspondía con su realidad vital. Este retardo permite cuestionar si existió, al menos de forma implícita, una aceptación institucional de la pasividad de los tribunales inferiores frente a un contexto que requería urgencia y compromiso (Mazzinghi, 2023).

Asimismo, se observa que la sentencia, si bien fundamentada, no incorpora directrices operativas orientadas a evitar la repetición de situaciones similares. Se considera que el Tribunal perdió una oportunidad valiosa para establecer pautas claras sobre la caducidad o revisión obligatoria de medidas cautelares en procesos de familia. En contraposición, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en la causa “B.A.G. c/ L.J.R. s/ tenencia” (2023), avanzó un paso más al disponer la necesidad de revisión semestral de las medidas cautelares cuando están en juego derechos de niños, niñas y adolescentes, marcando así una diferencia significativa respecto del caso analizado.

Finalmente, la decisión de la Corte encuentra respaldo en las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus Observaciones Finales sobre Argentina (2022), donde se señala la obligación de los Estados de garantizar que los procedimientos judiciales sean resueltos con la celeridad necesaria cuando afectan directamente el bienestar de niños y adolescentes. Este estándar internacional refuerza la noción de que no basta con dictar resoluciones formalmente válidas o jurídicamente correctas, sino que éstas deben producirse en tiempo útil. En consecuencia, si bien el fallo representa un avance en la protección de los derechos de la infancia, también deja en evidencia la necesidad de adoptar respuestas estructurales que garanticen eficacia, inmediatez y seguimiento periódico en los procesos de familia.

VI. CONCLUSIÓN

Luego de haber analizado en profundidad el fallo “Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, considero que la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuó de manera correcta al revocar una medida cautelar que, con el paso del tiempo y la falta de actualización, había dejado de cumplir su función protectora y se había convertido en un obstáculo para el desarrollo integral del niño. Desde mi perspectiva, el fallo logra poner en evidencia la necesidad urgente de que el sistema judicial se adapte a las transformaciones reales que atraviesan las infancias, y no se limite a aplicar normas procesales de manera automática y desvinculada de la realidad.

En este sentido, considero que el pronunciamiento de la Corte marca un precedente relevante, no solo por el resultado del caso concreto, sino porque obliga a los jueces de instancia a asumir una actitud activa, dinámica y comprometida con el contexto vital del niño o niña involucrado. Las decisiones judiciales que afectan la vida cotidiana de un menor no pueden sostenerse en abstracto ni desconectadas del paso del tiempo, ya que en la niñez cada año, cada vínculo y cada espacio cotidiano tiene un peso emocional y formativo inmenso.

Desde el inicio de esta tesis comprendí que el interés superior del niño no es un principio decorativo ni un eslogan judicial. Es una herramienta jurídica poderosa que, cuando se aplica correctamente, ordena, direcciona y humaniza las decisiones judiciales.

El presente caso me permitió confirmar que este principio tiene la capacidad de corregir desequilibrios generados por omisiones o demoras del propio sistema de justicia, y que su aplicación no puede depender exclusivamente de la voluntad o interpretación de un tribunal, sino que debe institucionalizarse como eje rector.

También reconozco que, si bien comparto el sentido del fallo, me quedan dudas sobre los tiempos y las omisiones previas del Poder Judicial. La justicia no solo debe ser justa, sino también oportuna, y en este caso particular, el largo periodo sin una decisión de fondo generó efectos negativos en el niño que podrían haberse evitado. Aun así, valoro que la Corte haya asumido una postura clara, dejando en evidencia que las estructuras procesales no pueden justificar la inacción, especialmente cuando se trata de proteger derechos fundamentales.

En definitiva, este trabajo me permitió reflexionar sobre el impacto que tiene el derecho en la vida concreta de las personas, especialmente de los niños, y la responsabilidad que tenemos como futuros profesionales de garantizar que la justicia no se limite a aplicar normas, sino que actúe con humanidad, empatía y sentido de oportunidad. El caso analizado representa un llamado de atención sobre los desafíos pendientes en los procesos de familia, y reafirma mi convicción sobre la necesidad de un derecho más atento a las realidades, más sensible a las infancias y más comprometido con los principios que dice defender.

VII. REFERENCIAS

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. (2023, octubre 24). M. R. c/ D. A. s/ tenencia.

Cifuentes, C. (2023). Medidas cautelares en procesos de familia y revisión temporal. Editorial Jusbaire.

Comité de los Derechos del Niño. (2022). Observaciones finales sobre los informes periódicos consolidados tercero a sexto de Argentina. Naciones Unidas.

Constitución Nacional Argentina, art. 75, inc. 22.

Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.1.

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 23.849 e incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, arts. 639 a 650.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, mayo 16). G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos. Centro de Información Judicial. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar>

Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas. (2010, febrero 24). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Ariel.

Fallo: Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos.

Gambaro, L. (2024). Responsabilidad parental y procesos de cuidado: nuevas miradas desde el derecho de las familias. La Ley.

Grosman, C. (1998). Los derechos del niño en la familia: discurso y realidad. Ediciones Universidad.

Herrera, M., Caramelo, D., & Picasso, S. (2021). Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III). Infojus.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo II). Rubinzal-Culzoni Editores.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). Tratado de Derecho de Familia: según el Código Civil y Comercial de la Nación (Tomo III). Rubinzal-Culzoni.

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, art. 3.

Mazzinghi, J. (2023). *Niñez y lentitud judicial: estándares de intervención constitucional*. Editorial Hammurabi.

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. (2023, agosto). B.A.G. c/ L.J.R. s/ tenencia.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2024, marzo). M.M.R. c/ P.G.R. s/ cuidado personal.

Tonelli, G. (2023). *Derecho de familia: enfoques constitucionales y perspectiva de infancia*. Astrea.